

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1776.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la venta del rucho que existe en el establecimiento de la casa socorro Hospicio, se anuncia nueva subasta para el día 9 del actual á las once de su mañana en indicado establecimiento, previa la oportuna rebaja. Córdoba 2 de Mayo de 1874. El Gobernador, Eduardo de la Loma.

Núm. 1785.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca y detencion de un desconocido cuyas señas se expresan á continuacion, por lesiones inferidas á Francisco Garrido Sanchez, vecino de Arcos, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del señor Juez de dicha poblacion, por quien se reclama, con las seguridades convenientes. Córdoba 5 de Mayo de 1874. El Gobernador, Eduardo de la Loma.

Señas.

Gitano, estatura regular, delgado, tomado de hombros, nariz larga, ojos azules, vigote pequeño negro, poca barba, de 23 á 25 años de edad.

Núm. 1787.

Seccion de Fomento.—Minas. En vista de la instancia presentada por D. Juan Gonin desistiendo de la prosecucion del es-

pediente de la mina de hierro nombrada «Dolores,» término de esta ciudad, lindante al L. cañada de la Zarza, N. rio Papelillos, P. cerro del Bujo y S. cañada de Berlanga, queda sin curso y fenecido este expediente y franco y registrable el terreno.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 4 de Mayo de 1874.

El Gobernador, Eduardo de la Loma.

Poder Ejecutivo de la República.

Ministerio de Hacienda.

DECRETO.

El considerable aumento que tuvieron los trabajos encomendados á cada uno de los Departamentos de que se compone la Direccion general de la Deuda pública á consecuencia de la renovacion de los títulos de la renta consolidada, de la conversion de la diferida y de las emisiones hechas en los últimos años con destino á cubrir las atenciones del Tesoro, y para satisfacer las subvenciones concedidas á las empresas constructoras de ferrocarriles, y los anticipos y auxilios que se les otorgaron por leyes especiales, no sólo ocasionó un gran retraso en el despacho de los expedientes, sino que hizo indispensable destinar al Departamento de Emision una parte del personal que servia en el de Liquidacion para que dedicase al recibo, recuento y cancelacion del crecido número de cupones que semestralmente se presentaban al cobro, habiendo tenido

que refundirse en uno solo, con mal resultado, los dos Negociados de Recibo y Reconocimiento de créditos. La Junta de la Deuda pública, considerando indispensable para el buen servicio que la Contaduría de la misma se hiciera cargo de la cancelacion de los cupones, propuso en 10 de Mayo de 1872 la creacion de una Seccion especial de cancelaciones, el nombramiento de ocho empleados que por entónces juzgó necesarios para desempeñar este servicio, y el aumento de 18.500 pesetas con destino al pago de los haberes que devengasen; pero aunque fué aprobada la propuesta por Real orden de 14 de Agosto de 1872, no llegó á ser la del personal por haber dejado el Gobierno de incluir aquella suma en el presupuesto presentado á las Cortes para 1872 y 73.

La nueva forma de pago de los intereses de la Deuda, por la cual se satisface una tercera parte en renta consolidada al tipo de 50 por 100 y las otras dos en metálico, ha multiplicado extraordinariamente los trabajos de las oficinas de la Deuda, no sólo por el crecido número de documentos que hay que emitir cada semestre para el abono de dicha tercera parte en papel, sino porque los Bancos y casas de comercio que presentaban ántes los cupones de sus comitentes en reducido número de facturas, se ven ahora obligados á presentar una por cada interesado, lo cual complica las operaciones de recibo, recuento y cancelacion de aquellos valores; y finalmente, las disposiciones acordadas para que se admitan valores de la Deuda en pago de la mitad del importe de los plazos vencidos del empréstito de 175 millones

de pesetas han hecho más difícil la situacion de aquellas oficinas, cuyo crédito para personal habia sido reducido á 573.250 pesetas en 10 de Mayo último, además de haberse visto privadas de los servicios que prestaron en ellas algunos empleados de las Inspecciones generales de Hacienda. Por decreto de 27 de Abril del año último fueron suprimidas las Comisiones de Hacienda de España en Londres y París, con el propósito de encomendar el pago de los intereses de la Deuda exterior á una casa-banca extranjera, dejando únicamente un Comisario en cada una aquellas capitales para formar los inventarios, recibir los cupones que los banqueros les entregasen después de satisfecho su importe, y demás asuntos que pudiesen ocurrir, asignándoles una pequeña cantidad para el pago de Auxiliares temporeros.

El estado del Tesoro y los gastos crecientes de la guerra civil impidieron satisfacer los intereses de la Deuda exterior é interior en los dos últimos semestres, y las Comisarias han continuado entendiendo en las incidencias del empréstito de 250 millones de pesetas aun no terminado, y en la emision de los títulos y residuos por la tercera parte abonable en papel, sin que á pesar de haber destinado á prestar en ella sus servicios á algunos empleados de la planta de la Direccion de la Deuda y de la Intervencion general de la Administracion del Estado, y de haber concedido autorizacion á los Comisarios para admitir Auxiliares del país, se hayan podido formar los inventarios ni redactar las cuentas no rendidas desde 1868. Es de todo punto indispensable y urgente la

reorganización del personal de todas las dependencias de la Deuda á fin de regularizar los trabajos y levantar el atraso en que se hallan, así como que en sustitución de las suprimidas Comisiones en el extranjero se cree una Delegación del Ministerio de Hacienda en Lóndres y París, con el personal necesario para el desempeño de los trabajos corrientes y atrasados según las órdenes de los diversos centros generales en la parte del servicio que á cada uno corresponda.

En virtud, pues, de las consideraciones que anteceden, y de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el de Estado, en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, y con arreglo al art. 41 de la ley de contabilidad de 25 de Junio de 1870, decreto lo siguiente.

Artículo 1.º Los créditos señalados á los artículos 5.º y 6.º del cap. 5.º, sección 8.ª del presupuesto vigente de «Obligaciones de los departamentos ministeriales,» se fijan en 655.250 y 145.750 pesetas anuales.

Art. 2.º Para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo anterior hasta la terminación del actual año económico, se conceden al Ministerio de Hacienda dos suplementos de crédito de pesetas 27.333 y 29.583, con cargo á los artículos 5.º y 6.º respectivamente del citado cap. 5.º

Art. 3.º El importe de estos suplementos de crédito se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 4.º Quedan suprimidas las Comisarias de Hacienda en Lóndres y París que se establecieron por decreto de 27 de Abril de 1873, y se crea en su equivalencia una Delegación de Hacienda en el extranjero.

Art. 5.º El Jefe de la Delegación dependerá del Ministro de Hacienda directamente, pero cumplirá las órdenes que dicten ó le comunique los centros generales respectivos en la parte del servicio que á cada uno corresponda.

Art. 6.º La Delegación creada por el ar. 4.º tendrá dependencias en Lóndres y París, y cada una de ellas se dividirá en tres secciones: una de Tesoro ó de Caja; otra de Deuda pública, y otra de Intervención, cuyos funcionarios serán nombrados por el Ministro de Hacienda á propuesta de los Directores generales del Tesoro y de la Deuda é Interventor general de la Administración del Estado respectivamente.

Art. 7.º La Sección del Tesoro entenderá en todo lo relativo á giros, contratos, movimientos de fondos y Deuda flotante: la de la

Deuda pública en la emisión de valores, renovación, admisión, reconocimiento y pago de cupones y demás servicios propios del ramo; y la de Intervención llevará la contabilidad é intervendrá todas las operaciones de la Delegación.

Art. 8.º Un reglamento especial redactado por las Direcciones del Tesoro y de la Deuda é Intervención general, y que aprobará el Ministro de Hacienda, fijará los deberes y atribuciones del Delegado y de los funcionarios afectos á cada una de las Secciones.

Art. 9.º El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes e los suplementos de crédito que se conceden por el art. 2.º de este decreto.

Somorrostro nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro. — Francisco Serrano. — El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

Ministerio de la Gobernación.

EXPOSICION.

Sr. Presidente: Confiado el Gobierno en el triunfo de la causa que representa, pudiera limitarse al número de tropas de que consta el ejército en estos momentos, si la experiencia de propios y extraños no enseñase que las guerras civiles son chispas rápidamente convertidas en voraz incendio si no se acude á apagarlas con toda la energía de que son capaces los pueblos decididos á conservar su libertad y su reposo.

Harto reciente tenemos la cruda guerra que por espacio de siete años consumió las vidas y la riqueza del país, siendo dolorosa ocasión del estado de su Hacienda, de intestinas divisiones y de los graves peligros por que ha atravesado.

La parsimonia en acudir sucesivamente á las necesidades de personal y recursos que la guerra reclama, acusa la previsión de los Gobiernos, dilata los inmensos beneficios de la paz, y multiplica mas allá de todo cálculo los sacrificios pedidos á los pueblos y ofrecidos por ellos, con esperanza de pronto remedio del mas acerbo de sus males.

Ahogar la guerra con poderosas fuerzas es la mayor de las economías personal y económicamente consideradas.

Por estas razones, y atendiendo á que un grande ejército obrará simultáneamente sobre todo el territorio hoy devastado por los secarios de una causa repulsiva á la civilización del siglo en que vivimos, á que ese esfuerzo mismo mantendrá por escaso tiempo en el servicio de las armas la entusiasta juventud que hoy necesita la patria para la defensa de sus mas caros intereses, abreviando la lucha que paulatinamente la devora; el Gobierno que cree llegado el momento de llamar al servicio militar á los mozos de 19 á 20 años, tiene la honra de someter á la aprobación de V. E. el siguiente

DECRETO.

Como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, y en virtud de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas todos los mozos que en 31 de Diciembre último hayan cumplido 19 años.

Art. 2.º El alistamiento de los mozos á que se refiere el artículo anterior principiará el día 8 y concluirá el 13 del mes de Mayo próximo.

Art. 3.º La rectificación, declaración de soldados é ingreso en caja se verificará respectivamente del día 14 al 16, del 22 al 29 del citado Mayo y del 1.º al 8 del próximo mes de Junio.

Art. 4.º Son aplicables á este llamamiento extraordinario las disposiciones de los decretos de 7 y 26 de Enero último en lo que no hubieren sido posteriormente modificados.

Art. 5.º Los Ministros de la Guerra, Gobernación y Hacienda quedan respectivamente encargados de la ejecución del presente decreto en la parte que á cada uno corresponde.

Dado en San Martín á veinticinco de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro. — Francisco Serrano. — El Ministro de la Gobernación, Eugenio Garcia Ruiz.

Tribunal Supremo.

Sala de lo criminal.

En la villa de Madrid, á 5 de Diciembre de 1873, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Mariano Durán contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Fuentesauco por lesiones:

Resultando que en 25 de Noviembre de 1872 se dió parte al Juzgado municipal de Villaescusa por Lorenzo Mayo de que Mariano Durán habia dado un golpe á Francisca Gonzalez, madre de aquel, teniendo que llevarla su hijo á cuestas hasta su casa por no poder marchar por su pie:

Resultando de las declaraciones de la ofendida y Luisa Rierna, citada como testigo presencial de la ocurrencia, que hallándose esta en la casa de la Francisca enrojando el horno, el vecino inmediato, que lo es Mariano Durán, golpeaba en él por el lado de su casa, con cuyo motivo la Francisca marchó á hablar con el Mariano, y entrando con este en contestaciones pacíficas con referencia al horno, el Mariano la dió un empujón cayéndola al suelo, y cogiéndola despues por el brazo la sacó arrastra á la calle, cerrando la puerta, y que como no pudiera andar la Francisca, llegán-

do en aquel momento su hijo, la llevó á cuestas á su casa:

Resultando de las declaraciones facultativas que la lesion inferida á la Francisca fué una dislocación de la articulación de la cadera izquierda, con gran relajación de los músculos que rodean dicha articulación, lesión que la impidió dedicarse á sus habituales ocupaciones por espacio de 46 dias:

Resultando que el Juez absolvió de la instancia al procesado, y consultado este fallo con la Superioridad, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, declarando que el hecho constituia el delito de lesiones, y que su autor lo habia sido Mariano Durán, con la circunstancia atenuante de haber obrado por estímulos que le produjeron arrebatos y obcecación, le condenó en cuatro meses y un dia de arresto mayor con su acceso-ria y pago de costas:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casación por infracción de ley, fundado en los casos 3.º y 4.º del art. 790 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y en los 3.º y 4.º del art. 4.º de la ley provisional de 18 de Junio de 1870, citando la infracción del artículo 12 de la ley sobre reforma en el procedimiento criminal, y el art. 431 del Código, toda vez que no siendo bastantes las pruebas que suministran los hechos consignados para apreciar como autor del delito al Mariano Durán, no habia podido aplicársele la penalidad de dicho artículo 431:

Visto, sea lo Ponente el Magistrado D. Alberto Santas:

Considerando que la infracción del art. 12 de la ley de la reforma del procedimiento no puede dar lugar á la casación, porque tratándose, al alegarla, de impugnar la apreciación de la prueba, no se halla en ninguno de los casos que autorizan dicho recurso, toda vez que el Tribunal Supremo, para decidirle, ha de aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia recurrida, y en los mismos ha de fundar sus alegaciones el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del recurso interpuesto por Mariano Durán, á quien condenamos en las costas; y comuníquese esta decisión al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos — Manuel Maria de Basualdo. —

Manuel Leon. — Manuel Almonaci y Mora. — Francisco Armesto. — Luis Vazquez Mondragon. — Alberto Santías. — Diego Fernandez Cano.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alberto Santías, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 5 de Diciembre de 1873. — Licenciado José Maria Pantoja.

En la villa de Madrid, á 19 de Enero de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Dámaso Itúrbide Beltran contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza en la causa seguida en el Juzgado del cuartel de San Pablo por hurto frustrado:

Resultando que Manuel Blasco llegó en la tarde del 17 de Abril de 1873 al fielato de la puerta del Portillo de dicha ciudad conduciendo un carro cargado de azucar y cacao, que le hicieron descargar para su reconocimiento los empleados de la recaudacion del impuesto; y como al volverlo á cargar notase que le faltaban 137 pesetas en diferentes monedas que llevaba en un capacho, las reclamó del recurrente, único que habia subido al carro, el cual, obligado por los compañeros, presentó dicha cantidad, sacándola de detrás de la garita en que la habia ocultado, y fué devuelta íntegra á su dueño:

Resultando que la Sala calificó el hecho de delito frustrado de hurto en cantidad mayor de 100 pesetas y menor de 500, sin circunstancias apreciables, condenando al procesado á la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor, accesorias y costas:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre del mismo recurso de casacion por infraccion de ley, que se fundó en los casos 3.º y 4.º del art. 793 de la ley de Enjuiciamiento criminal, designando como infringidos el art. 3.º del Código penal, porque el hecho debió ser calificado de tentativa, y los 531, 66 y 76 del mismo, porque aun supuesta la calificación de frustrado, se habia impuesto al delito mayor pena de la establecida en la ley, y que el Ministerio fiscal se ha opuesto á la admision del recurso por fundarse en dos supuestos de todo punto gratuitos:

Visto, siendo Ponente el Ma-

gistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

Considerando que, con arreglo al párrafo segundo del art. 3.º del Código penal, hay delito frustrado cuando el culpable practica todos los actos de ejecucion que debieran producir como resultado el delito, y sin embargo no lo producen por causas independientes de la voluntad del agente:

Considerando que de los hechos consignados y admitidos como probados resulta que el recurrente se apoderó del bolsillo que echó de menos Manuel Blasco, y ocultándolo tras de la casilla del fielato, lo sacó y lo presentó despues de serle reclamado con insistencia por el dueño, lo cual no puede estimarse como desistimiento, ni en tal concepto calificarse de mera tentativa de hurto, como se alega y pretende persuadir puesto que el culpable, con ánimo de lucrarse, se habia apoderado de una cosa de ajena pertenencia, no logrando su propósito por causas independientes de su voluntad:

Considerando que segun los mismos hechos aparece que el procesado estaba empleado como mozo de confianza del Jefe del centro del Portillo; por lo que se le mandó que registrase el carro de Manuel Blasco, y al apoderarse del bolsillo que contenia el dinero abusó gravemente de la confianza que inspiraba como dependiente del fielato, circunstancia cualificativa por la que el hurto debe castigarse con la pena inmediatamente superior en grado con arreglo al número 2.º del artículo 533, en relacion con el 530 y 531 del Código, como así lo ha estimado la Sala sentenciadora:

Considerando, por lo tanto, que no existen méritos legales para la admision del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso de casacion que contra la sentencia pronunciada en 27 de Noviembre último por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza ha interpuesto el procesado Dámaso Itúrbide Beltran, á quien condenamos en las costas; y comuníquese á dicha Sala esta resolucio por el conducto debido á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos — Manuel María de Basualdo. — Manuel Leon. — Antonio Valdés. — Francisco Armesto. — Luis Vazquez Mondragon. — Alberto Santías. — Diego Fernandez Cano.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala de lo criminal el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 19 de Enero de 1874. — Licenciado Bartolomé Rodriguez de Rivera.

Junta superior económica de Artillería.

Debiendo celebrarse subasta pública á los 40 dias del en que aparezca este anuncio en la «Gaceta de Madrid», ó al siguiente si aquel fuere festivo, para la adquisicion de 4.000 quintales métricos de plomo en galápagos de primera clase, exento de antimonio, que no proceda de refundiciones y que tenga al menos una densidad de 11'40, al precio límite de 50 pesetas 49 céntimos el quintal métrico, todo segun orden del Gobierno de la República fecha 24 de Noviembre último; por el presente se convoca á una formal licitacion, que deberá tener lugar simultáneamente á las dos de la tarde del indicado dia ante esta Junta y la económica de la Pirotecnia militar de Sevilla, para que los que deseen tomar parte en el remate puedan presentar sus proposiciones.

Estas deberán entregarse en pliegos cerrados al Presidente del Tribunal 10 minutos antes de empezarse la subasta, siendo acompañadas del documento definitivo que acredite haber hecho en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en provincias el del 5 por 100 de la totalidad del servicio conforme al precio límite expresado, ya sea en metálico ó bien en valores del Estado admisibles segun la legislacion vigente; bajo el concepto que los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto, tanto en la Direccion general de Artillería como en la espresada Pirotecnia, en las horas ordinarias de los dias no feriados, exhibiéndose además un lingote ó galápago de plomo con las condiciones apetecidas; debiéndose redactar las proposiciones conforme al siguiente

MODELO.

El que suscribe, vecino de.... (tal parte), enterado del anuncio y pliegos de condiciones publicados en la «Gaceta de Madrid» para contratar en pública subasta con destino á la Pirotecnia militar de Sevilla la cantidad de 4.000 quintales métricos de plomo en galápagos, se compromete á efectuar la entrega

de ellos al precio de.... (el que sea en pesetas y céntimos, por letra y sin enmienda) el quintal métrico, acompañando en garantía el resguardo del depósito exigido.

(Fecha y firma del autor).

Por acuerdo de la Junta superior económica, el Comisario de Guerra, Secretario, Manuel Arañuetes.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1769.

Alcaldia popular de la Almedinilla.

D. Manuel Malagon Ramirez, Alcalde popular de la villa de la Almedinilla.

Hago saber: que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesion ordinaria del dia 23 del que rige el proyecto del presupuesto municipal ordinario, correspondiente al año económico ordinario de 1874 á 75, se halla expuesto al público en cumplimiento al artículo 139 de la ley municipal vigente, por término de quince dias, durante los cuales pueden examinarlo los que así lo deseen y producir en su contra cuantas reclamaciones crean convenientes.

Almedinilla 29 de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro. — Manuel Malagon. — P. A. D. A. P. Vicente Rodriguez, Secretario.

Núm. 1770.

Alcaldia popular de San Sebastian de los Balles-teros.

D. Juan José Costa, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que habiéndose concluido por la junta pericial, en borrador, el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia de esta villa, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de la misma, en el año económico inmediato de 1874 á 75, se halla dicho documento de manifiesto en la Secretaría de este municipio por término de 15 dias, contados desde la fecha, para que los contribuyentes inscritos en él puedan en espresado tiempo hacer las reclamaciones de agravios que les convenga.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para que ninguno pueda alegar ignorancia.

San Sebastian de los Balles-teros 26 de Abril de 1874. — Juan José Costa. — Sebastian Costa, Secretario interino.

Núm. 1780.

Alcaldia popular de Fuente Tojar.

D. Agustin Sanchez y Gonzalez, Alcalde popular de esta poblacion de Fuente Tojar.

Hago saber: que habiéndose terminado por la junta pericial de esta población el borrador del apéndice al amillaramiento de la riqueza pública de la misma, y que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente á el año económico de 1874 á 75, queda de manifiesto en esta Secretaría capitular por el término de ocho dias para que los contribuyentes que lo crean oportuno puedan examinarlo y presentar sus reclamaciones en el plazo señalado, pues trascurrido no se oirá reclamacion alguna por justa que se considere.

Y para que llegue á noticia de todos se publica el presente en Fuente Tojar á veintinueve de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Alcalde popular, Agustin Sanchez.—D. S. O. Rafael Ontiveros, Secretario.

Núm. 1781.

Alcaldía Constitucional de Dos Torres.

Don Victoriano Cortés Velarde, Alcalde de esta villa de Dos Torres.

Hago saber: que ha aparecido en este término municipal una novilla de tres años, rubia; el que se crea con derecho á su reclamacion se presentará en la Secretaría de este Ayuntamiento con los antecedentes que puedan acreditar que es de su propiedad y le será entregada.

Dos Torres 30 de Abril de 1874.—Victoriano Cortés.—P. O., Fernando Naranjo, Secretario.

Núm. 1783.

Alcaldía Constitucional de Cañete de las Torres.

Don Juan de Dios Manrique y Huertas, Alcalde constitucional de esta villa de Cañete de las Torres.

Hago saber: que terminado en borrador el apéndice al amillaramiento para el económico de 1874-75, se encuentra espuesto al público para oír de agravios, tanto á los vecinos como á los hacendados forasteros, por el término de ocho dias, que empezarán á regir desde su insercion en el «Boletín oficial» de la provincia, y pasados los cuales no será oída reclamacion alguna por justificada que fuere.

Cañete de las Torres primero de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Juan de Dios Manrique.—Por su mandato, Gregorio Ubeda, Secretario.

Núm. 1784.

Alcaldía Constitucional de Fernan-Nuñez.

D. Francisco Gomez Huertas, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que hallándose terminado en borrador por la Junta pericial el amillaramiento de la riqueza de esta espresada villa, que ha de servir de base al repartimiento del impuesto territorial del próximo año económico de 1874 á 75, queda espuesto al público en esta Secretaría municipal por término de quince dias, que darán principio desde el en que aparezca inserto el edicto en el «Boletín oficial,» durante los cuales podrán los contribuyentes en él comprendidos deducir agravios en caso de haberseles inferido por duplicacion de riqueza ó mal amillarada.

Para la comun inteligencia, se publica y fija el presente en Fernan-Nuñez á 1.º de Mayo de 1874.

—El Alcalde accidental, Francisco Gomez Huertas.—José Ramon Ibañez, Secretario.

Dirección General de Instrucción pública.

Negociado 1.º—Anuncio.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago la cátedra de Patología médica, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 29 de Marzo de 1874. Para ser admitido á la oposicion sólo se requiere tener el título de Doctor en Medicina y Cirugía ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública ántes del 15 de Agosto de 1874, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, y de un programa dividido en lecciones de la asignatura ó asignaturas que comprenda la cátedra vacante, precedido del método de enseñanza que crean preferible para la asignatura objeto de la oposicion.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 28 de Abril de 1874.—El Director General, Gaspar Rodriguez.

ANUNCIOS.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra gratis el papel á todo el que lleve una caja.

Un Empleado cesante que cuenta mas de treinta años de servicio en los diferentes ramos de la administracion pública, ha establecido oficina para la confeccion de amillaramientos, repartos de la contribucion territorial, matrículas del subsidio industrial, presupuestos y asuntos municipales y trabajos de testamentarias, etc. á precios sumamente módicos y convencionales.

Las corporaciones ó particulares que tengan á bien confiarle alguno de dichos trabajos pueden dirigirse á D. Francisco Martinez, calle del Sol núm. 126.—Córdoba.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 31.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 71.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la

imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 08.

Novelas completas por cuatro reales.

«La Corte del Rey bandido,» novela histórica original de D. Antonio de San Martin.

«Los Incendiaricos del Alba,» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un usca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Espuela,» Episodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

«Paloma y Aguila,» novela escrita por L. Garcia del Real.

«La Atalá y el René,» por el Vizconde de Chateaubriand, encuadrada en holandesa.

Cuentos, artículos, y novelas de D. Pedro Antonio de Alarcon.

«La cama de matrimonio,» novela por F. Moja y Bolivar.

«El Fin del mundo,» novela original de Constantino Gil y Luengo.

Todas estas obras se venden en la Librería del DIARIO DE CORDOBA á peseta cada ejemplar.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los recinos con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de la contribucion segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba.»

Imprenta, librería y litografía de
DIARIO DE CORDOBA,